



RESOLUCIÓN N° 014- JEN - CMP - 2024

Miraflores, 03 de enero del 2024

VISTO la Resolución N° 013-JEN-CMP-2023 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual el Jurado Electoral Nacional del Colegio Médico del Perú resolvió suspender el acto de sufragio programado para el día veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés y poner de conocimiento el Informe N° 004-PO-CMP al Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú

CONSIDERANDO;

1. **Respecto de la declaración de nulidad del proceso electoral para la elección de las autoridades del Colegio Médico del Perú para el periodo 2024-2027 por información exacta relativa a los correos electrónicos en el padrón electoral y el cambio a la modalidad presencial del voto.** En cuanto a la nulidad del proceso electoral este Jurado Nacional Electoral aprecia que conforme al artículo 13 del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, aprobado mediante Resolución N° 241-2023-CN-CMP y rectificado mediante Resolución N° 250-2023-CN-CMP, la declaración de nulidad de los procesos electorales, corresponde a una atribución del Jurado Electoral Nacional, en su condición de órgano electoral rector supremo en materia electoral, funciones que están integradas a la de dirigir y fiscalizar los procesos electorales, así como la de decidir en última y definitiva instancia mediante resoluciones. De este modo, el diseño institucional del sistema electoral del Colegio Médico del Perú considera, de acuerdo al artículo 10 de la misma norma reglamentaria, la garantía de plena autonomía e independencia de los órganos electorales del Colegio Médico del Perú, y particularmente del Jurado Electoral Nacional, respecto de los órganos de dirección como el Consejo Nacional y los Consejos Regionales.
2. **Respecto de la modalidad de elección del Voto Electrónico No Presencial.** En cuanto a la modalidad de elección a implementar en los procesos de elecciones generales del Colegio Médico del Perú, este Colegiado considera que corresponde a una facultad reglamentaria del Consejo Nacional. No obstante ello, es necesario señalar que dicha atribución está restringida al acto electoral de convocatoria al proceso electoral, conforme lo establece el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, que establece expresamente que en el acto de convocatoria a proceso electoral, mediante la forma jurídica de un “comunicado de convocatoria a proceso electoral”, bajo responsabilidad del Consejo Nacional, se consigna el cronograma electoral, las fechas de recojo de planillas, así como la **modalidad de votación a aplicar**. En ese sentido, la facultad de definir la modalidad de votación a implementar en los procesos electorales del Colegio Médico de Perú corresponde de forma exclusiva al Consejo Nacional conforme lo dispone el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, sin perjuicio



de lo cual, también es importante señalar que dicha atribución reglamentaria solo la puede ejercer el Consejo Nacional en el acto electoral de convocatoria al proceso electoral, que de acuerdo a la norma reglamentaria antes mencionada, se ejecuta a través de un pronunciamiento jurídico denominado Comunicado de Convocatoria, este pronunciamiento, es de carácter formal y tiene la condición de instrumento normativo que constituye el primer acto y fase electoral, con el cual se da inicio al proceso electoral; por lo que este Colegiado considera que en virtud al Principio Eficacia de los Actos Electorales previsto en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la eficacia jurídica de los actos electorales está condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y *formas jurídicas* señaladas por la Constitución y las normas; solo es posible que la disposición del Consejo Nacional que define la modalidad de votación a aplicar en un proceso electoral sea eficaz, cuando se ejerce cumpliendo el plazo, en la etapa electoral de convocatoria y bajo la forma jurídica del Comunicado de Convocatoria. Siendo de este modo, en la actual etapa del proceso electoral, que corresponde a la segunda fase electoral de actividades concernientes al sufragio, no es posible modificar la modalidad de elección, en tanto ello implicaría una modificación de las reglas de competencia electoral y una afectación a la integridad del proceso electoral en curso en el Colegio Médico del Perú.

3. **Respecto de la suspensión del proceso electoral por parte del Jurado Electoral Nacional.** En cuanto a la suspensión del proceso electoral este Jurado Electoral Nacional considera que el Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú no regula un procedimental específico en caso de detectarse una vulneración sistemática al material electoral crítico como es el caso del padrón electoral. Como puede apreciarse de la fórmula legal del artículo 8 de la norma reglamentaria, para el ejercicio del Sistema de Voto Electrónico No Presencial constituye responsabilidad del colegiado resguardar la confidencialidad de su PIN y contraseña que recibe con su credencial, siendo que el literal vi) del artículo en comento, establece que se considera “indubitablemente de responsabilidad del elector, todas las operaciones que realice en uso de su credencial y clave de acceso al Sistema de Voto Electrónico No Presencial. No existe un procedimiento específico a aplicar cuando es vulnerada la integridad de la información del Padrón Electoral Único o algún padrón electoral regional, además, no establece esta figura, como fundamento legal para declarar la nulidad del proceso electoral.
4. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado considera que el artículo 8 del Reglamento en su segundo párrafo, establece una protección del proceso electoral contra agresiones producidas, declarando que constituye falta disciplinaria grave la acción de cualquier miembro de la orden dirigida a impedir el desarrollo del proceso electoral o a violentar el proceso, como es el caso de un ataque a la integridad de la información del Padrón Electoral. Es por ello, que en este caso resulta plenamente aplicable la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú que dispone que las



deficiencias o vacíos normativos de dicho Reglamento Electoral se resuelven por resolución del Jurado Electoral Nacional en calidad de máxima autoridad electoral del Colegio Médico del Perú.

5. En ese orden de ideas y considerando la gravedad de la agresión sufrida en el padrón electoral, las Elecciones Generales para el periodo 2024-2027, la resolución N° 013-JEN-CMP-2023 emitida por el Jurado Electoral Nacional está debidamente motivada en sus fundamentos facticos y juridicos, por lo que goza de plena legitimidad y legalidad la suspensión resuelta, en tanto, ha cumplido con aplicar un principio del derecho electoral sobre un vacío jurídico normativo, específicamente ha aplicado el *Principio de conservación del voto o principio pro participativo: Que establece que ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que permita la mayor tutela del derecho de participación política, evitando toda interpretación formalista que restrinja o limite el mismo*, principio jurídico electoral contenido en los Principios Generales de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859.
6. El Jurado Electoral Nacional del Colegio Médico del Perú aprecia que la declaración de nulidad del proceso electoral solo puede ser resuelta por el Jurado Electoral Nacional cuando se den, de forma expresa y taxativa, los presupuestos previstos en el artículo 71 del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú que dispone que se consideran nulas las elecciones para los Consejos Regionales, para el Comité Ejecutivo Nacional o para el Consejo Nacional cuando el total de votos declarados viciados, nulos o en blanco en la jurisdicción respectiva o a nivel nacional respectivamente, sean mayores al cincuenta por ciento (50%) del total de los votos válidamente emitidos.
7. Si el Jurado Electoral Nacional resuelve declarar la nulidad del proceso electoral por hechos distintos del contenido en el artículo 71 del Reglamento incurre en una infracción al debido procedimiento dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Por el cual *“ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”*.
8. Disponer la nulidad del proceso electoral sin los fundamentos fácticos establecidos en la norma reglamentaria constituye una decisión que afecta el debido proceso en tanto somete a los actores electorales a un procedimiento distinto del previamente establecido.
9. Dado que no es posible declarar la nulidad de las Elecciones Generales para el periodo 2024-2027, tampoco resulta aplicable la figura de una nueva convocatoria a elecciones complementarias, en tanto conforme al artículo 73 del Reglamento,



solo cuando el proceso electoral es declarado nulo o desierto es posible convocar a elecciones complementarias dentro de los 10 días hábiles siguientes por parte del Jurado Electoral Nacional, el cual debe establecer el cronograma electoral para ese fin.

10. **Respecto de la continuidad del proceso electoral. En relación a la continuidad del proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 en el Colegio Médico del Perú.** Con relación a la continuidad del proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 este Jurado Electoral Nacional considera importante establecer que la situación jurídica del referido proceso electoral, es la de un proceso electoral en curso, es decir convocado y en el que no se ha producido la conclusión del proceso ya sea mediante el acto de proclamación de resultados electorales o por el surgimiento de forma taxativa de una causal de nulidad del proceso. De este modo, y siendo que el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 en el Colegio Médico del Perú constituye un proceso electoral en curso, este Colegiado considera pertinente tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto de los procesos electorales contemplados en el ordenamiento jurídico electoral nacional, como es el presente caso: En el considerando 20 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 05448-2011-PA/TC, establece que: *"Las diferentes etapas en las cuales puede dividirse el proceso electoral conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, podrían resumirse en: i) convocatoria; ii) actividades concernientes al sufragio; iii) proclamación de los resultados. Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos ya que cada una de ellas representa una garantía, las cuales en su conjunto buscan como fin último respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto."*
11. En ese orden de ideas, el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 en el Colegio Médico del Perú fue convocado por el Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú con fecha 25 de agosto de 2023, ha desarrollado la primera etapa *i) de convocatoria*, ha evolucionado a la *etapa ii)* de las actividades concernientes al sufragio, pero sin realizar la jornada electoral al haberse advertido por parte del Jurado Electoral Nacional que la información del Padrón Electoral elaborado por el Comité Ejecutivo Nacional contenía información falsificada de los correos electrónicos de los electores en un total de 921 casos, todos con un dominio común *solidaridadperu.net*, así como la posibilidad de afectación de la integridad otros correos electrónicos de los electores del padrón y la solicitud de tres de la cuatro listas de candidatos participantes, fundamento fáctico por lo que resolvió la suspensión del acto de sufragio previsto para el día domingo 26 de noviembre de 2023.



12. Como se ha expuesto antes, el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 en el Colegio Médico del Perú no ha concluido a la fecha, en tanto la conclusión del proceso electoral se lleva a cabo mediante el acto de proclamación de resultados conforme lo dispone el artículo 68 de la Norma Reglamentaria, siendo que el proceso electoral no ha ingresado a la fase *iii) proclamación de los resultados* que establece el Tribunal Constitucional en el considerando 7) de la sentencia emitida en el EXP. N° 05448-2011-PA/TC, antes citado, por lo que corresponde a la responsabilidad del Jurado Electoral Nacional disponer la reprogramación de los actos electorales, los cuales no pueden detenerse y siguen su curso de forma inexorable hasta su conclusión con la proclamación de resultados: *“Ello en atención a la seguridad jurídica (reconocida por este Tribunal como un principio implícitamente contenido en la Constitución) como pilar fundamental que debe rodear a todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, RENIEC – artículos 178°, 182° y 183° de la Constitución), de manera que en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable.”*
13. **Respecto de la continuidad del voto electrónico.** En este punto es importante considerar que el Consejo Nacional Colegio del Médico del Perú dispuso que las Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 se realicen utilizando la modalidad de Voto Electrónico No Presencial. Esta decisión se ajusta a la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, por lo que considerando que se trata de un proceso electoral en curso, tanto el Jurado Electoral Nacional y el Consejo Nacional carece de facultad legal para modificar las condiciones de la competencia electoral.
14. Los ataques a la integridad del proceso electoral no se vinculan en absoluto a la ingeniería de la solución tecnológica correspondiente al Sistema de Voto Electrónico No Presencial (VENP), en tanto éstos se han perpetrado en la información del padrón electoral elaborado por el Comité Ejecutivo Nacional del Colegio Médico del Perú, por lo que no hay argumento fáctico o jurídico en que sustentar el cambio de la modalidad de voto electrónico no presencial al sistema de votación presencial.
15. Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante considerar que las vulneraciones a la integridad de la información del Padrón Electoral de las Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 se han producido en la asignación de correos electrónicos a los colegiados, generados de forma fraudulenta y que no corresponden a esos 921 electores. Esta vulneración, que es atribuible a la función del Comité Ejecutivo Nacional, es grave porque a través de dichos correos electrónicos se hace entrega del PIN y contraseña de acceso al Sistema de Voto Electrónico No Presencial, lo que implica una actividad sistemática orientada a alterar los resultados electorales.



16. **Respecto de posibles vacíos legales del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú.** El Jurado Electoral Nacional del Colegio Médico del Perú concluye que no existe un vacío legal respecto de las causales de nulidad de elecciones, en tanto esta figura jurídica se encuentra plenamente regulada en el artículo 73 de Reglamento electoral, no obstante, si es posible señalar que existe un vacío legal respecto del procedimiento a implementar por parte del Jurado Electoral Nacional para resolver la vulneración realizada contra la información del padrón electoral, por lo que en este extremo, corresponde al Jurado Electoral Nacional aplicar lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú que establece que las deficiencias o vacíos en la normatividad que contiene el presente reglamento, serán resueltas por resolución del Jurado Electoral Nacional en su calidad de máxima autoridad electoral del Colegio Médico del Perú.
17. **Respecto del Padrón Electoral del Colegio Médico del Perú a utilizar en el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027.** Este Jurado Electoral Nacional considera que no es posible modificar la información de los colegiados electores de los padrones electorales en virtud de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, que dispone que el Comité Ejecutivo Nacional entrega, bajo responsabilidad, un Padrón Electoral Único al Jurado Electoral Especial, e igualmente, entrega un Padrón Electoral Regional a cada uno de los Jurado Electoral Regional, con expreso señalamiento de miembros hábiles e inhábiles, precisando que estos padrones constituye la única fuente de información de colegiados inscritos en cada ámbito regional.

De este modo, este Colegiado interpreta que una alteración de la información del Padrón Electoral Único o en los Padrones Electorales Regionales, constituiría una afectación negativa de la seguridad jurídica del proceso de electoral en curso, así como una infracción directa al Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, por lo que el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 debe mantener el uso del Padrón Electoral remitido por el Comité Ejecutivo Nacional luego de la convocatoria de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con la sola excepción de modificación de información de electores prevista en la, antes citada, Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Elecciones del Colegio Médico del Perú, relativa la caso de los colegiados inhábiles por falta de pago de aportes, la misma que se subsana con el pago de los adeudados.

RESUELVE:

Artículo primero. - APROBAR el nuevo cronograma electoral para el proceso de Elecciones Generales para el periodo 2024-2027 en el Colegio Médico del Perú, fijando la fecha para el **ACTO DE SUFRAGIO** el día 3 de marzo de 2024.

Artículo segundo. - DISPONER la realización de una evaluación de seguridad informática de los correos electrónicos personales del padrón de electores del Colegio



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

CONSEJO NACIONAL

GESTIÓN 2022 - 2024

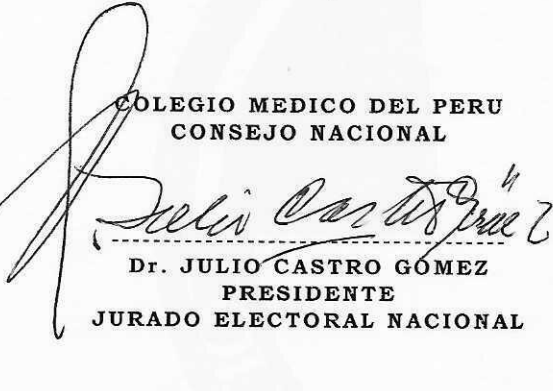
Médico del Perú para las Elecciones Generales para el periodo 2024-2027, de acuerdo a la metodología del Ethical Hacking,

Artículo tercero. - FONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, los Consejos Regionales, Jurado Electoral Especial, Jurados Electorales Regionales, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para los fines que se estime pertinente.

Artículo cuarto. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico institucional del Colegio Médico del Perú.

Regístrase, Comuníquese y Archívese.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL


Dr. JULIO CASTRO GÓMEZ
PRESIDENTE
JURADO ELECTORAL NACIONAL

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL


Dra. AZUCENA DÁVILA MÁLAGA
SECRETARIA
JURADO ELECTORAL NACIONAL